

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia regresaron de San Sebastián ayer por la mañana a esta Corte donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Octubre de 1890.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO PRIMERO.

Organización y atribuciones de los Tribunales militares.

(CONTINUACION.)

TÍTULO VIII.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES, EXENCIONES, EXCUSAS Y RECUSACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las incompatibilidades, exenciones y excusas.

Art. 149. El Presidente, los Consejeros y Fiscales del Supremo de Guerra y Marina, las

Autoridades judiciales de los Ejércitos ó distritos, el Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra, los Auditores, Jueces instructores, Fiscales y Secretarios de causas no podrán intervenir en los asuntos judiciales cuando tengan alguna causa de incompatibilidad.

Art. 150. Son causa de incompatibilidad:

1.º El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, ó segundo de afinidad con cualquiera de los procesados, con la persona ofendida ó perjudicada por el delito, ó en los respectivos casos con el Fiscal ó con alguno de los Jueces.

2.º El mismo parentesco de consanguinidad dentro del segundo grado, ó de afinidad dentro del primero, con el defensor de alguno de los procesados.

3.º Haber sido denunciado ó acusado por alguno de éstos ó de los ofendidos como autor, cómplice ó encubridor de un delito.

4.º Haber sido defensor de alguno de los acusados ú ofendidos.

5.º Haber intervenido en la causa como acusador perito ó testigo.

6.º Ser ó haber sido en alguna ocasion denunciador ó acusador de alguno de los procesados ú ofendidos.

No se considerará comprendido en ninguno de los dos números anteriores el Jefe ú Oficial que se hubiere limitado a transmitir la

denuncia ó parte origen del procedimiento.

7.º Ser ó haber sido tutor ó curador, ó haber estado bajo la tutela ó curatela de alguno de los procesados ú ofendidos.

8.º Tener pleito pendiente con el acusado ó con el ofendido.

9.º Tener interés directo ó indirecto en la causa.

10. Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con el acusado ó con el ofendido.

11. Ser Capitán ú Oficial de la compañía de alguno de los procesados, ó tenerle, por cualquiera otro concepto análogo, bajo dependencia inmediata y directa en el momento de cometerse el delito.

En las causas contra individuos de la Guardia civil y Carabineros, se entenderá que no dependen inmediatamente del Capitán y Oficiales de su compañía los que pertenezcan á distinta seccion.

Cesará también la incompatibilidad cuando se hallase aislada una compañía ó unidad análoga de cualquier cuerpo del Ejército, y se careciere de Oficiales extraños á ella.

12. Hallarse procesado ó extinguiendo condena ó arresto en virtud de providencia gubernativa.

Art. 151. Están exentos de formar parte de los Consejos de guerra como Presidentes ó Vocales:

1.º Los Ministros de la Corona, los Capitanes Generales de Ejército y los Generales Jefes y Oficiales que por tener destino en el Ministerio de la Guerra, Consejo de Estado, Consejo Supremo de Guerra y Marina, Junta superior consultiva de guerra, Inspecciones generales de las armas, cuerpos é institutos del Ejército, Consejo de inútiles y huérfanos de las guerras de la Península y Ultramar, Caja general de Ultramar y demás centros del ramo de Guerra y dependencias de los mismos; los que sirvan á las inmediatas órdenes del Rey ó en el Cuerpo de Alabarderos; los que pertenezcan á los Cuerpos de Guardia civil y Carabineros ó á los de orden público y asimilados al primero en las posesiones de Ultramar, ó por otras causas no dependan directamente de la Autoridad judicial superior del Ejército ó distrito, ó de la que haya de hacer el nombramiento en los respectivos casos.

La exencion relativa á los Oficiales de la

Guardia civil, Carabineros y Cuerpos similares á aquélla, se entenderá limitada á los casos en que no se trate de Consejo de guerra de cuerpo; ó no se halle reconcentrada la fuerza de los mismos, pasando á depender de la Autoridad militar.

2.º Los Oficiales generales que figuran en la escala de reserva.

3.º Los Jefes y Oficiales de comunicaciones militares.

4.º Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva de las armas en que existan, mientras no estén movilizados.

5.º Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Estado Mayor y los del Cuerpo auxiliar de oficinas militares que presten servicio en las Capitanías generales.

6.º Los individuos de los Cuerpos auxiliares del Ejército, á excepcion del caso en que deban ser Vocales del Consejo que haya de juzgar á algún individuo de su Cuerpo respectivo.

7.º Los Cajeros de los Cuerpos para los Consejos de guerra de plaza.

8.º Los inválidos.

9.º Los individuos del Clero castrense.

Art. 152. Están exentos de los cargos de Juez instructor, Fiscal y Secretario de causas, todos los Oficiales comprendidos en el artículo anterior, y además los que se hallen de reemplazo, los Comandantes mayores de los Cuerpos, y en los casos respectivos, los individuos y clases de tropa pertenecientes á las reservas.

También podrán ser declarados exentos cualesquiera otros Oficiales en quienes concurren razones atendibles, que apreciará la Autoridad judicial oyendo á su Auditor.

Art. 153. Los Oficiales generales de la escala de reserva, los Jefes y Oficiales de reemplazo, los de Carabineros, Guardia civil y sus asimilados en Ultramar, los de las reservas y los individuos y clases de tropa de las mismas, podrán ser nombrados Jueces instructores, Fiscales ó Secretarios de causas provisionalmente en cada caso, cuando la escasez de los demás individuos del Ejército dificulte la más pronta administración de justicia.

Art. 154. No podrán ser nombrados defensores:

1.º Los Ministros de la Corona.

2.º Los Consejeros de Estado.

3.º Los Consejeros y demás funcionarios que prestan servicio en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

4.º Las Autoridades militares.

5.º El Subsecretario y Oficiales del Ministerio de la Guerra.

6.º Los Ayudantes y Oficiales á las órdenes del Rey.

7.º Los individuos del Cuerpo Jurídico militar que tengan destino activo.

8.º Los individuos del Clero castrense.

9.º Los individuos de los Cuerpos auxiliares y los de la Guarda civil y Carabineros y Cuerpos asimilados á aquella en las posesiones de Ultramar, cuando no pertenezca á su propio instituto, el procesado, sino está el Ejército en campaña ó el territorio en estado de guerra.

10. Los que tengan parentesco con el Juez instructor ó Fiscal de la causa, por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil.

Art. 155. Están exentos del cargo de defensor:

1.º Los Generales, Jefes y Oficiales de la escala de reserva que no tengan residencia en el distrito, Ejército, plaza, division ó brigada en que se instruya la causa.

2.º Los Oficiales con destino en las oficinas centrales de Guerra, é individuos de las propias clases de los Cuerpos auxiliares en cuanto á las causas de Consejo de guerra ordinario.

Art. 156. Pueden excusarse de ser defensores.

1.º Los Capitanes Generales de Ejército, cuando el procesado no tuviese igual jerarquía militar.

2.º Los Senadores y Diputados á Cortes.

3.º Los Jefes, Secretarios y Oficiales de las Inspecciones de las armas, y empleados en los demás Centros y dependencias de Guerra.

4.º Los primeros Jefes de Cuerpo activo y de las Comandancias de Carabineros y Guardia civil y los Mayores de plaza.

5.º Los empleados en comisiones activas del servicio y cualesquiera otros en quienes concurran razones atendibles que apreciará la Autoridad judicial, oyendo á su Auditor.

6.º Los individuos de los Cuerpos auxiliares, cuando el procesado no pertenezca al mismo que el nombrado defensor.

CAPÍTULO II.

De las recusaciones.

Art. 157. Pueden ser recusados por los procesados ó sus defensores, y los Fiscales en su caso, alegando alguna de las causas de incompatibilidad comprendidas en el art. 150:

1.º El Presidente, los Consejeros y Secretarios Relatores del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en las causas de que éste conozca en única instancia.

2.º El Presidente y Vocales de los Consejos de guerra.

3.º Los Jueces instructores, Fiscales y Asesores.

4.º Los Secretarios de causas.

No pueden ser recusados, en ningún caso, los Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina, las Autoridades judiciales, los Auditores y los Fiscales después de haber formulado la acusacion.

Art. 158. También podrán ser recusados los peritos.

Las causas de recusacion de los peritos son:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado con el ofendido ú ofensor.

2.ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.ª La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

TÍTULO IX.

DE LA JURISDICCION DE GUERRA EN LAS PLAZAS DE AFRICA.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 159. Las plazas de Africa se considerarán en constante estado de guerra, y en tal concepto, los Tribunales y Autoridades militares conocerán de todos los delitos cometidos en las mismas, cualquiera que sea la persona delincuente, con sujecion á las reglas establecidas en esta ley.

Art. 160. De los negocios judiciales de carácter civil que se promuevan en la plaza de Ceuta, conocerán en primera instancia el Comandante general de la plaza y su Auditor.

De los de igual carácter que se promuevan en las demás plazas españolas de Africa, cono-

nerá en primera instancia la Autoridad militar que en ellas ejerza jurisdicción.

Las sentencias que dicten las mencionadas Autoridades serán apelables ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

En éste conocerá de dichos asuntos la Sala de Consejeros Togados á que se refiere el art. 89.

Sus fallos serán ejecutorios, y contra ellos no procederá recurso alguno.

Art. 161. En los negocios judiciales de carácter civil que se promuevan en las plazas de Africa se aplicarán los preceptos y procedimientos de la legislación ordinaria.

TÍTULO X.

DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA.

Art. 162. La jurisdicción disciplinaria tiene por objeto la corrección de las faltas que se cometan en el desempeño de funciones judiciales, en el cumplimiento de deberes relativos á las mismas ó con ocasion de ellas.

No se aplicarán correcciones disciplinarias á los hechos ú omisiones que constituyan delito, ni á las faltas que no se refieran al ejercicio de la jurisdicción de Guerra ó no se cometan con ocasion del mismo.

Art. 163. Están sujetos á la jurisdicción disciplinaria:

Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Guerra.

Los Jueces instructores.

Los Fiscales.

Los Secretarios de causa.

Los Defensores militares y Abogados.

Los individuos del Cuerpo Jurídico militar.

Los peritos, testigos y cuantos intervengan en los procedimientos militares, ó asistan como público á los Consejos de guerra.

Art. 164. La jurisdicción disciplinaria corresponde:

Á las Autoridades que en los Ejércitos y distritos ejerzan la de Guerra.

Al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Al Gobierno en el caso previsto en el párrafo último del artículo 166.

Art. 165. Las Autoridades militares que ejerzan jurisdicción podrán imponer en vía disciplinaria las correcciones siguientes:

A los peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército que intervengan en el procedimiento:

Advertencia.

Apercibimiento.

Privación total ó parcial de honorarios ó indemnizaciones:

A los Abogados defensores:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión del ejercicio de la abogacía ante los Tribunales del Ejército ó distrito hasta dos meses.

A los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra, Jueces instructores, Fiscales, individuos del Cuerpo Jurídico militar que no ejerzan funciones de Auditor, Secretarios de causas y Defensores militares:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión de empleo hasta quince días.

Arresto por igual tiempo.

Art. 166. Las correcciones que en vía disciplinaria podrán imponer el Consejo Supremo de Guerra y Marina son las siguientes:

A los peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército que hayan intervenido en el procedimiento:

Advertencia.

Apercibimiento.

Privación total ó parcial de honorarios ó indemnizaciones.

A los Abogados defensores:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión del ejercicio de la abogacía en los Tribunales militares hasta seis meses.

A los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra, Jueces instructores, Fiscales, Secretarios de causas, Defensores militares, individuos del Cuerpo Jurídico militar y de la Armada:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión de empleo hasta dos meses.

Arresto por igual tiempo.

Las Autoridades que ejerzan la jurisdicción de Guerra, no podrán ser corregidas directamente en vía disciplinaria, debiendo limitarse el Consejo Supremo á informar al Gobierno sobre las faltas que hubiesen cometido y correcciones que estime pertinentes.

Art. 167. Las correcciones consistentes en advertencia y apercibimiento, se comunicarán reservadamente á los Oficiales generales.

Art. 168. Contra las correcciones impuestas por las Autoridades militares, sólo se dará recurso de apelacion ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Contra las impuestas por este Tribunal, sólo procederá el recurso de súplica ante el mismo.

Art. 179. Las correcciones impuestas disciplinariamente á los funcionarios que intervengan en el ejercicio de la jurisdiccion de Guerra, no serán obstáculo para que se instruya expediente gubernativo, cuando por la gravedad del hecho pueda proceder la separacion del servicio.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 170. Las disposiciones de esta ley no se oponen á la organizacion de otros Tribunales de carácter puramente gubernativo, que funcionen con arreglo á sus peculiares fines.

TRATADO II.

Leyes penales.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO ÚNICO.

Delitos y circunstancias para graduar la responsabilidad criminal.

Art. 171. Son delitos ó faltas militares las acciones y omisiones penadas en esta ley.

Lo son igualmente las comprendidas en los bandos que los Generales en Jefe y Gobernadores de plazas situadas ó bloqueadas dicten con arreglo á sus facultades.

Art. 173. Los Tribunales impondrán la pena señalada en la extension que estimen justa, á no ser que el acusado estuviese exento de responsabilidad criminal.

Apreciarán como causas de exencion de responsabilidad criminal las que, en cada caso, juzguen pertinentes del Código penal ordinario.

No podrán declarar la exencion de responsabilidad por ninguna otra causa que no se halle consignada en dicho Código.

Art. 173. Para la apreciacion de las circunstancias atenuantes ó agravantes de los delitos comprendidos en esta ley, obrarán los Tribunales según su prudente arbitrio, tomando en cuenta el grado de perversidad del delincuente, la transcendencia que haya tenido el delito, el daño producido ó que hubiere podido producir con relacion al servicio, á los intereses del Estado ó á los particulares, y la clase de pena señalada por la ley.

En los delitos de insulto de obra á superior, el inmediato abuso de autoridad podrá considerarse circunstancia atenuante para el efecto de rebajar en uno ó dos grados la pena correspondiente.

La embriaguez no será atenuante para los militares, á no haber delinquido el culpable impulsado por malos tratamientos después de hallarse en aquel estado.

Art. 174. Los delitos cometidos por militares, con las circunstancias que á continuacion se expresan, y no previstos especialmente en esta ley, serán juzgados con sujecion al Código penal ordinario, según las reglas siguientes:

1.^a El asesinato, el homicidio y las lesiones ejecutadas en acto del servicio, ó con ocasion de él, en cuartel, campamento, vivac, fortaleza, obra militar, almacén, oficina, fundicion, maestranza, fábrica, parque, academia y demás establecimientos ó dependencias de guerra; en casa de Oficial ó en la en que el culpable estuviere alojado, si la víctima fuese el dueño ó alguno de su familia ó servidumbre, se castigará con la pena señalada en su grado máximo ó con otra superior en uno ó dos grados, según los casos.

2.^a Las mismas reglas se observarán con relacion al robo, el hurto y la estafa, cometidos en iguales circunstancias ó lugares y en casa de vivandero ó proveedor del Ejército, si éstos fueran los perjudicados.

El robo frustrado se castigará como el consumado:

3.^a La violacion de una mujer cometida por un militar, abusando de la ventaja ú ocasion que le proporcionen los actos del servicio, será castigada con la pena superior en uno ó dos grados á la señalada al delito, según los casos.

4.^a En los delitos de malversacion de caudales ó efectos del Ejército, falsificacion ó in-

fidelidad en la custodia de documentos del mismo, fraudes al Estado por razón de cargo ó comision ó suministros, contratas, ajustes ó liquidacion de efectos ó haberes y participacion directa ó indirecta en contrato ú operacion en que el militar intervenga oficialmente, será éste considerado siempre como funcionario público, y se le impondrá la pena señalada á cada caso en su grado máximo.

La falsificacion de documentos militares se entenderá equiparada á la de documentos públicos.

TITULO II.

DE LAS PENAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las penas en general.

Art. 175. No será castigado ningún delito militar con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion.

Art. 176. Sólo se reputarán penas las impuestas por los Tribunales en virtud de procedimiento judicial.

Las correcciones que se impongan gubernativa ó disciplinariamente, no se considerarán penas por más que sean de la misma naturaleza que las establecidas en esta ley.

CAPÍTULO II.

De la naturaleza y clasificacion de las penas.

Art. 177. Las penas que los Tribunales militares pueden imponer como principales por los delitos comprendidos en esta ley, son de dos clases: unas militares y otras comunes.

Las militares según los grados de su gravedad respectiva, son las siguientes:

- 1.º Muerte.
- 2.º Reclusion militar perpetua.
- 3.º Reclusion militar temporal.
- 4.º Prision militar mayor.
- 5.º Pérdida de empleo.
- 6.º Prision militar correccional de tres años y un día á seis años.
- 7.º Separacion del servicio.
- 8.º Prision militar correccional hasta tres años.

Las penas comunes son, por el mismo orden gradual de gravedad:

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpetua.
- 3.º Reclusion perpetua.
- 4.º Cadena temporal.
- 5.º Reclusion temporal.
- 6.º Presidio mayor.
- 7.º Prision mayor.
- 8.º Presidio correccional.
- 9.º Prision correccional.

Art. 178. Son penas acesorias las de:

- Degradacion militar.
- Suspension de empleo.
- Deposicion de empleo.
- Destino á un cuerpo de disciplina.
- Expulsion de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él.

Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Las penas de pérdida de empleo y separacion del servicio, son también acesorias en los casos en que, no imponiéndolas expresamente la ley, declara que otras las llevan consigo.

CAPÍTULO III.

De la duracion de las penas.

Art. 179. Las penas perpetuas militares se declararán terminadas á los treinta años.

Art. 180. Las penas temporales militares tienen de duracion:

La de reclusion, de doce años y un día á veinte años.

La de prision mayor, de seis años y un día á doce años.

La de prision correccional, de seis meses y un día á seis años.

La de degradacion, pérdida de empleo, y separacion del servicio, impuestas como principales ó como acesorias, son siempre de carácter permanente. Los que las sufran no podrán ser rehabilitados sino á virtud de una ley.

Art. 181. Las penas comunes se declararán terminadas, con arreglo á lo prevenido en el Código penal ordinario, y tendrán la duracion que el mismo disponga.

Art. 182. Las penas acesorias tendrán la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley, ó la de la principal á que vayan unidas, según los casos.

Art. 183. La duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el día en

que la sentencia condenatoria hubiese quedado firme, estando preso el reo.

Caso de no estarlo, desde que sea reducido á prision.

Art. 184. Los Tribunales harán en las sentencias abono de la mitad del tiempo de la prision sufrida por los reos durante la sustanciacion de la causa, siempre que las penas consistan en privacion de libertad y no exceda su duracion de tres años.

No disfrutará de este beneficio los reincidentes en la misma especie de delito, los que por cualquier otro hubiesen sido condenados á una pena igual ó superior, los que se hubiesen fugado de las prisiones durante el curso de la causa y los reos de robo, hurto y estafa en todos casos.

Tampoco se hará dicho abono á los reos de desercion.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Num. 3.663.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local me dice lo siguiente:—«Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Administracion local.—Seccion 1.^a—Negociado 2.^o—Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Amor Losada contra el acuerdo de la Comision permanente de Pósitos confirmado por V. S. por el que fué declarado cesante en el cargo de Oficial de la misma que desempeñaba y antes de proponer la resolucion que proceda, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.—Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicacion y acompañe á ella un ejemplar del BOLETIN en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecucion de

la Ley de 19 de Octubre de 1889. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1890.—El Director general, *Sallent*.»

Lo que por medio de este BOLETIN pongo en conocimiento de las partes interesadas en el mencionado recurso á los efectos indicados en la preinserta comunicacion.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Azpiazu*.

Núm. 3.664.

CIRCULARES.

Negociado 2.^o—Vigilancia.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad la busca y captura de Isidro García Arenio, Conserje del casino principal de Burgos, de 34 años de edad, estatura alta, nariz regular, ojos negros, color bueno, tiene algunas cicatrices en el cuello, viste decentemente, chaqueta ó levita negra, pantalon del mismo color y sombrero hongo; poniéndolo en caso de ser hallado á disposicion de este Gobierno.

Valladolid 21 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Azpiazu*.

Núm. 3.665.

Habiéndose fugado, según me participa el Ilmo. Sr. Director general de Penales, el preso de tránsito Leon Jerónimo Fuentes, cuyas señas á continuacion se citan, de la cárcel de Paredes de Nava (Palencia), encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo en caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Valladolid 21 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Azpiazu*.

Señas que se citan.

Edad 26 años, estatura regular, ojos castaños, pecoso de viruelas, viste pantalon bombacho, chaqueta y sombrero negros, alpargatas blancas, todo ello en muy mal estado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el 25 del corriente mes, al 5 del próximo

Noviembre, ambos inclusivos, se abra el pago de las mensualidades de Agosto y Septiembre últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 23 de Octubre de 1890.—El Ordenador de pagos, *Luis Alonso Martin*.

Núm. 3.661.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Formado por el Jefe de Caminos provinciales el ante proyecto de una carretera de Cuenca de Campos á Bolaños, por Ceinos, Pajares y Villalan de Campos, cumpliendo lo prescrito en el art. 32 del Reglamento para la ejecucion de la ley general de carreteras; la Comision en sesion de ayer ha dispuesto poner de manifiesto en su Secretaria, el referido ante proyecto por término de 30 dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los Ayuntamientos que se crean interesados, expogan lo que tengan por conveniente, respecto á la traza, número de orden de ejecucion é importancia de la relacionada via, para que figure en el plan de las provinciales.

Valladolid 23 de Octubre de 1890.—El Vicepresidente, *Tomás Bayon*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Núm. 3.662.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

Feria de San Martin.

1890.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lucas de esta Ciudad, la concurrencia.

FERIA DE GANADOS

MULAR, CABALLAR Y DE CERDA.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes

PREMIOS.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de quince meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor yegua de vientre con rastra del natural.

Uno de 50 pesetas á la mejor cerda de raza grande con mayor número de crías.

Uno de 200 pesetas al mejor comprador de ganados, siempre que las compras realizadas representen un valor que no bajede 4.000 pesetas; justificando este particular en el acto de la distribución de premios con la exhibición de las cartas-guia, expedidas por la Inspeccion del Gobierno de provincia y cuya valoración á juicio de los peritos que formen el Jurado sea regulada cuando menos en aquella suma.

No se adjudicará premio al ganado que sin embargo de ser el mejor de los presentados en su clase no reuna á juicio del Jurado las condiciones suficientes para ello.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellon del Excmo. Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripcion de ganados en el registro formado por este Ayuntamiento. En igualdad de condiciones, será preferido el que presente certificado expedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas si el interesado reside en Capitales de Provincia, y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matriculas de ganadería, en las cuales se haga constar que los interesados se dedican á la recría de ganado, número de cabezas que tenían inscriptas en la expresada matrícula y contribucion que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 16 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Manuel de la Cuesta y Cuesta.—Por A. D. S. E. El Secretario, José Rio y Gili.

Talon núm. 242.